

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 54 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá. D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: EDUAR OSWALDO MESA GARNICA**

**DEMANDADOS: DAVID RUEDA TORRES Y M&C DISEÑOS  
ARQUITECTÓNICOS**

**RADICACIÓN No.: 11001400307220170131400**

**PROVIDENCIA: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**SENTENCIA NÚMERO: 001 2021**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir nueva sentencia de conformidad a lo ordenado en Decisión de fecha 18 de diciembre de 2020 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

El señor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA, formulo demanda VERBAL SUMARIA en contra de DAVID RUEDA TORRES; RÁPIDO HUMADEA SA Y M & C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS con el fin de que se declare civilmente y solidariamente responsables de los daños materiales causados el 21 de junio de 2013 al vehículo identificado con placas GGN 787 marca Chevrolet optra modelo 2007 color negro. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados al pago de perjuicios materiales por concepto de DAÑO EMERGENTE el cual asciende a la suma de \$22.462.549 y que sean condenada la parte demandada a las costas del proceso.

Como hechos constitutivos de la "causa petendi" adujo de manera prontuaria la parte activante en el escrito genitor los cuales obran a folio 66 del paginario.

## **2.2.- ADMISION Y LITIS CONTESTATIO**

Mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2018 (folio 77) se admitió la demanda de responsabilidad y se ordenó dar el trámite del proceso verbal sumario, se ordenó igualmente notificar a la parte demandada.

Dado que no se pudo notificar personalmente ni al demandado David Rueda Torres, ni a la empresa RAPIDO HUMADEA, se ordenó el emplazamiento de los mismos, ante lo cual la parte demandante cumplió con dicha carga por mediante publicación efectuada el día 10 de febrero de 2019, obrante a folio 138B.

La demandada M&C diseños arquitectónicos fue notificada personalmente por intermedio de apoderado judicial quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL, posteriormente se corrió el respectivo traslado de la contestación, ante lo cual la demandante hizo uso del mismo acercando su réplica obrante a folio 157.

Por auto de fecha 14 de mayo de 2019 folio 163 se designó curador ad-litem para los demandados RÁPIDO HUMADEA Y DAVID RUEDA y teniendo en cuenta que el designado no se posesionó, por auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fol 170) se designó nuevo curador quien procedió a contestar la demanda manifestando que no se oponía ni aceptaba ninguna de las pretensiones.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se señaló fecha para audiencia que trata el art 392 CG del P para el día 11 de febrero de 2020 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En dicha diligencia se intentó la conciliación judicial, la cual se declaró fracasada y se practicaron los interrogatorios a las partes, el apoderado de la parte demandante reformó de la demanda, excluyendo al demandado RÁPIDO HUMADEA continuando la demanda contra M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS y el señor DAVID RUEDA TORRES,

Para continuar con la audiencia que trata el artículo 373, por auto de fecha 15 de julio de 2020 se señaló para los alegatos de conclusión y fallo

### **III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

Ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Se anotó al inicio de esta providencia, que la acción promovida por EDUAR OSWALDO MESA GARNICA, presentó demanda de responsabilidad civil

extracontractual en contra DAVID RUEDA TORRES Y M & C DISEÑOS ARQUITECTONICO a fin de obtener el pago de perjuicios ocasionados con ocasión a la colisión sufrida de su vehículo el día 21 de junio de 2013.

### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del CGP y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la pretensión, dado que quienes conforman los extremos de la litis se hallan exentos de inhabilidad o incapacidad. Además, los apoderados judiciales fueron debida y suficientemente constituidos. En consecuencia, el iter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo.

De otra parte, analizando el paginario, observa el despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 del CGP, es procedente dictar sentencia, cuando se ha agotado el trámite procesal, como ocurre en el presente asunto.

#### **3.1.1. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**

Está determinada la legitimación por activa para actuar el demandante en virtud de lo estipulado en el *art. 2342 del C.C., el cual preceptúa que "Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*

En aras de establecer la legitimación en la causa por pasiva, el actor allegó Fotocopia del certificado de tradición del vehículo de placas GGN 787 que da cuenta que el actual propietario de dicho vehículo es el demandante  
FOLIO 33

#### **3.1.2. LA ACCIÓN**

La pretensión del demandante persigue la declaración de responsabilidad civil de los demandados; está se bifurca en contractual y extracontractual. La primera requiere la existencia previa de un vínculo de derecho entre las partes, generalmente un contrato, mientras que en la segunda el daño se presenta sin que entre ellas haya vínculo preexistente.

En este asunto, la parte demandante en forma expresa ha alegado la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que entre demandante y demandados no existía vínculo contractual previo de ninguna naturaleza.

Ahora bien, esta acción implica la existencia de los siguientes elementos: a) El daño; b) La culpa; b) El nexo causal entre el hecho y el daño.

El daño o perjuicio material constituye una disminución o quebranto de un bien en sentido pecuniario y que puede afectar a una persona en su patrimonio, como la destrucción o desmejora de bienes raíces o muebles; o de la persona física, como la eliminación o aminoramiento de sus actitudes corporales o mentales. La indemnización del mismo comprende el daño emergente y el lucro cesante definidos por el artículo 1614 del Código Civil. Para que exista culpa es necesario que la conducta del agente haya sido imprudente, imperita, negligente o que se haya realizado violando una reglamentación vigente. La relación de causalidad se determina por que el daño o perjuicio es consecuencial y tuvo origen en la culpa.

### **3.1.3.- EL PROBLEMA JURIDICO**

3.1.- Se trata de establecer si existe responsabilidad civil extracontractual de los demandados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 21 de junio de 2013 en donde resultó afectado el vehículo de placas GGN 787 de propiedad del demandante.

3.2.- Están demostrados los daños ocasionados al vehículo de propiedad del demandante?

3.3. Operó el fenómeno de prescripción de la acción civil, propuesta por el demandado.?

## **IV. CONSIDERACIONES:**

La responsabilidad civil extracontractual reclama la demostración del daño, la culpa del autor del perjuicio y la relación de causalidad entre aquellos. Y respecto del daño ocasionado por la manipulación de una cosa caracterizada por su peligrosidad, legalmente existe una presunción de culpa del autor de ese manejo, y la víctima sólo tiene la carga de ameritar el daño, y la relación de causalidad entre éste y la actividad del agente. Mientras que el último tiene la carga, para exonerarse de responsabilidad, de acreditar el evento fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima (Arts. 1494 y 2341 C. C.).

### **4.1. MEDIOS DE DEFENSA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

En la contestación la demandada (folio 152) M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS propuso como excepciones. 1.- la prescripción de la acción civil, 2.- la falta absoluta de culpa del demandado señor DAVID RUDA TORRES, y 3.- Reclamación indebida de perjuicios

**4.1.1.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL** sustenta ésta excepción en el hecho de que han transcurrido más de cinco años del accidente y la presentación de la demanda, lo que opere el fenómeno de la prescripción legal temiendo en cuenta que la acción civil de reclamación por accidente de tránsito donde se reclaman únicamente daños materiales es de UN AÑO y que los hechos ocurrieron el 21 de junio de 2013 y que la demanda fue

radicada nuevamente el 2 de noviembre de 2017, más de 4 años desde la ocurrencia del accidente y la demandada fue notificada el 26 de febrero de 2019 presentándose la prescripción de la acción civil.

Para resolver ésta excepción se hace necesario recurrir a lo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002 las cuales rigen la prescripción de 10 años entre ellas la responsabilidad por actividades peligrosas (artículo 2356)<sup>11</sup>, por lo que no le asiste razón al excepcionante al afirmar que dicha acción prescribe en un año a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos, como podemos analizar los hechos ocurrieron el 21 de junio de 2017 y el demandado presentó la demanda nuevamente el 2 de noviembre de 2017, es decir 4 años luego del suceso, y por ende dentro del término establecido en el artículo 2536.

Por lo anterior, ésta excepción no está llamada a prosperar.

**4.1.2.- LA FALTA ABSOLUTA DE CULPA DEL DEMANDADO SEÑOR DAVID RUDA TORRES** afirma el excepcionante que: 2.1. el vehículo de placas LTA167 conducido por el señor DAVID RUDA TORRES transitaba de norte a sur por la carreta 70 y En el cruce de la calle 69 realizó el pare como lo ordena la señal preventiva. 2.2. Luego al reiniciar la marcha el señor DAVID RUDA observa que el vehículo de placas GGN787 viene por el carril que no corresponde a exceso de velocidad y golpea el vehículo de placas LTA 167 en la parte delantera y luego va hacia el vehículo de placas BIX258 al que golpea y termina detenido contra un inmueble de la cuadra siguiente. 2.3. En el mismo momento estaba parqueado el vehículo de placas FMI 523 en la calle 69 frente al número 70-92 al cual le hicieron un comparendo por estar mal estacionado y sin las debidas precauciones. 2.4. por ser la calle 69 por donde transitaba el vehículo de placas GGN787 y al estar el automotor de placas FI en el carril por el cual debía transitar, éste toma el otro carril y al llegar a la esquina sin frenar y a exceso de velocidad termina golpeando al automotor de placas LTA167 conducido por el señor DAVID RUDA TORRES que acaba de iniciar la marcha luego de hacer el pare. 2.5. por lo anterior considera que el responsable del accidente es el demandante señor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA conductor el automotor de placas GGN787 y no como se presenta en la demanda.

Para poder determinar la prosperidad de ésta excepción, se hace necesario no sólo escuchar lo informado por el demandante, o las afirmaciones del aquí excepcionante, sino se hace necesario leer y valorar el informe de tránsito que nos manifiesta con claridad y exactitud la responsabilidad de cada una de las partes involucradas en el incidente de tránsito ocurrido. A folio 2 y ss obra informe policial para accidentes de tránsito en donde nos indica que si bien el vehículo de placas LTA167 (1) transitaba por la carrera 70 (norte sur) y el vehículo de placas GGN787 (2) transitaba por la calle 69 (occidente-oriente) los cuales colisionaron en la intersección de la carrera 70C, que había un vehículo FMI523 (3) estacionado o detenido sobre la calle 69 el cual es chocado. Para poder determinar la responsabilidad de cada uno de los vehículos involucrados debemos resaltar que en el informe policial para accidentes de tránsito en cuestión señala que su hipótesis el código No. 12 para el vehículo 1 que corresponde al código de tránsito QUE "DESOSBEDECER SEÑALES DE TRÁNSITO".

Lo anterior es suficiente para denegar la excepción denominada LA FALTA ABSOLUTA DE CULPA DEL DEMANDADO SEÑOR DAVID RUDA TORRES ya que el señor DAVID RUEDA TORRES con su actitud contribuyó con su negligencia de forma determinante y efectiva en el accidente que generó un daño en el vehículo de EDUAR MESA.

Así las cosas no podemos endilgar falta de culpa al demandado y conductor del vehículo de placas LTA167 e identificado como vehículo (1) , por lo que ésta excepción está llamada al fracaso.

**3.- RECLAMACIÓN INDEBIDA DE PERJUICIOS.** Sostiene que el demandante presenta unos documentos que pretende representar en gastos por parte del demandante y que algunos no son ciertos, igualmente allega cotizaciones sin sello de cancelada lo que no prueba el pago de lo dicho allí.

Para determinar y tasar los perjuicios causados y acreditados como han quedado los presupuestos de la acción en la forma arriba señalada, se debe ahondar el tema de los perjuicios reclamados por la parte activa de esta demanda.

Para ello, preciso es insistir en que al tenor del artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta dolosa o culposa desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se irroge un daño, le impone al autor del hecho dañino el deber jurídico de indemnizarlo, deber que "(...) **lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento deberá comprender todo el daño causado y solo éste;** y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo **una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este.**"<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, es preciso recordar las previsiones de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, normas de las que se desprende que el concepto jurídico de daño indemnizable comprende dos hechos diferentes: uno, la disminución real del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, que ha sido denominado "*daño emergens*" o daño emergente, y otro, la privación de una ganancia o utilidad que la víctima tenía derecho a alcanzar, llamado "*lucrum cesans*" o lucro cesante.

EL PERJUICIO, se halla debidamente probado para este caso, ya que se aportaron, entre otros, las facturas de reparación y resarcimiento del daño (folios 16 a 30) y la certificación del taller donde se efectuó la reparación; documentos cuya autenticidad no fueron desconocidos por el curador ad-litem y tampoco se formuló tacha de falsedad sobre los mismos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

Además, debe indicarse que quien reclama la indemnización por tales perjuicios, tiene la carga de probarlos, en aplicación de los principios que recoge la legislación sustancial (art. 1757 CC) y procesal civil (art. 167 CGP), por lo que en esta materia deberá acreditar no solo la existencia de los daños, sino también su monto, pues como se indicó, la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima, para el efecto el demandante allegó cotizaciones y facturas las cuales dan fe de los daños ocasionados y gastos que en que incurrió se tendrán en cuenta únicamente las facturas allegadas y sus valores reales, teniendo en cuenta que unos documentos son simples cotizaciones que no demuestra la compra y pago de lo allí relacionado y el ítem 17 se tendrá en cuenta únicamente por el valor que aparece en la factura obrante a folio 27, esto es, la suma de \$8.621.00 y no como quedó relacionado, para un total de \$11.250.000.00

## **V. ARGUMENTOS PARA RESOLVER EL CONFLICTO**

### **5.1. DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en el desarrollo de una actividad peligrosa, esto es, aquella que se realiza *"cuando el hombre para desarrollar una labor adicional a su fuerza una "extraña", que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca "en inminente peligro de recibir lesión", aunque la tarea "se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige", tal como acontece con el manejo de maquinarias o de vehículos, a tal punto, que se considera como una actividad peligrosa la conducción de automóviles.*

A pesar de lo anterior, conviene hacer algunas precisiones, toda vez que tanto el demandante como el demandado conducían 2 de los vehículos colisionados.

Cuando se despliegan concomitante actividades peligrosas por parte de los dos extremos, *"...en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción*

de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda"<sup>2</sup>

En efecto, de un lado, el señor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA Y DAVID RUEDA TORRES conducían los dos vehículos colisionados

Es claro entonces que en el *sub limine*, resultando por tanto aplicable el régimen de responsabilidad por actividad peligrosa.

## **5.2.- CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA EN EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA**

Tal como arriba se indicó, la responsabilidad que se le indilga al pasivo se encuentra enmarcada dentro del ejercicio una actividad peligrosa, fundamentada legalmente en el artículo 2356 del Código Civil, norma a partir de la cual por vía jurisprudencial se ha elaborado toda una teoría en torno a su régimen.

Respecto del ejercicio de actividades peligrosas se ha reiterado que "... no puede menos que hallarse en nuestro citado artículo 2356 del Código Civil, se agrega una presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, *onus probandi*, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder este imputarse a su malicia o negligencia" y, que el artículo en mención, "...establece la regla general e invariable de que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Se deduce de la letra y del espíritu de ese precepto que sólo se exige que el daño causado fuera de las relaciones contractuales pueda imputarse, para que ese hecho dañoso y su probable imputabilidad al agente contraventor constituya la base o fuente de la obligación respectiva", e igualmente que "...quien ejercita actividades de ese género es el responsable del daño que por obra de ellas se cause y por lo mismo le incumbe, para exonerarse de esa responsabilidad, demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable.."<sup>3</sup>

Corresponde ahora entrar a determinar la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, cual es la conducción de un vehículo automotor, tal como ocurre en el asunto que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de mayo de 1999. Expediente 4978

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

**a. EL DAÑO:** Considerado como la lesión a un interés jurídicamente tutelable y que genera el deber de indemnizar, se caracteriza por ser cierto, real y en cabeza de quien lo alega, pues resulta claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento éste *"sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual"*; al fin y al cabo, *"ese requisito constituye la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario)..."*<sup>4</sup>

Lesión que de acuerdo con la jurisprudencia tiene que ser cierta y directa, por cuanto sólo puede ser reparado el perjuicio que se presente real y efectivamente causado como consecuencia inmediata de la culpa o delito, importando destacar que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos –daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado– el juez carecería de elementos confiables para comprobar su certeza y proceder a su valoración.

Luego del examen a los documentos obrantes en el expediente, no existe duda de la ocurrencia del siniestro relatado en los hechos del libelo introductorio, como se acredita con el croquis levantado por la autoridad de tránsito (fls. 3), el cual da cuenta del accidente ocurrido el 21 de junio de 2013 en el sitio y hora referidos en los hechos de la demanda, y de las declaraciones mismas que rindieran las partes.

En efecto, con la demanda se adjuntó copia de los siguientes documentos: **(i) Informe policial para accidente de tránsito, (ii) facturas que dan cuenta de los gastos en que ha incurrido el demandante para la reparación de su vehículo (iii) Fotocopia del certificado de tradición del vehículo de placas GGN 787 que da cuenta que el actual propietario de dicho vehículo es el demandante FOLIO 33**

Resulta entonces notoria la existencia de los daños sufridos por el vehículo colisionado, con ocasión del accidente arriba referido, acreditándose esta forma la existencia inicial de un daño.

**b. LA CULPA.** Definida en sentido estricto como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende genera, se manifiesta por la negligencia – descuido –, imprudencia – ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida –, impericia – falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte – o inobservancia de

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de abril de 2001, exp: 5502.

reglamentos o deberes - cuando al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por normas reglamentarias.

Ahora, como quiera que se pide el pago por los daños causados en el vehículo de placas GGB787 originada en el ejercicio de una actividad peligrosa - artículo 2356 del Código Civil-, la víctima queda exonerada de probar el elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño, el cual, entonces, en esos eventos se presume; y, el accionante debe tan sólo acreditar el daño padecido y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del autor.

De otra parte, la obligación de indemnizar el daño ocasionado en la realización de actividades peligrosas, no solamente recae en la persona que materialmente los ejecuta, también cobija a quien jurídicamente tiene el carácter de guardián sobre ellos y ejerce mando y control. De ahí, que el dueño del bien con el cual se ocasiona el perjuicio, en desarrollo de una actividad peligrosa, esté llamado a responder directamente, aun cuando tal actividad sea ejercida a través de un dependiente, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre ambas personas -artículos 2349 y 2344 del Código Civil-

En el presente asunto, se acreditó la titularidad de dominio en cabeza del demandando del vehículo de placa LTA 167 propiedad de la empresa demandada M&G DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, e igualmente que dicho automotor iba siendo conducido por DAVID RUEDA TORRES al momento de la colisión de los vehículos<sup>5</sup>, de manera tal que respecto del pasivo obra la presunción de culpabilidad por ser el propietario y ejecutor de la actividad peligrosa de conducción de un automotor, sin que por tanto se deba realizar consideración adicional.

**C. NEXO CAUSAL.** Respecto de la existencia de este elemento estructural de la acción, se ha señalado: "*...el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado...*" (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173), pues "*la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa*

---

<sup>5</sup> Punto sobre el que no existe ningún tipo de controversia como se evidencia con los interrogatorios de parte y el mismo informe de tránsito que obre en el proceso.

desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado"<sup>6</sup>.

Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, no es admisible que se alegue como causa de rompimiento de la responsabilidad, la ausencia de culpa en cualquiera de sus categorías reconocidas - art. 63, C.C.; pues, definitivamente, no es menester acreditar ninguna clase de culpa para que se concrete aquélla. Corresponde entonces al agente causante del daño demostrar uno cualquiera de los elementos integrantes de lo que se ha denominado la "teoría de la causa extraña", esto es, que en los hechos generadores del daño se configuró una culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o una fuerza mayor o caso fortuito<sup>7</sup>.

Como quiera el demandado formuló medios de defensa que pretende desvirtuar la existencia del nexo causal entre el daño y la culpa, se procederá a estudiar dentro de este capítulo las excepciones de "**HECHO DE LA VÍCTIMA O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**", presentadas por aquéllos, para lo cual se entrará a valor el acervo probatorio obrante en el expediente.

De los interrogatorios de parte y del informe de tránsito que obran en el expediente, se encuentran acreditados los siguientes supuestos fácticos:

- i. Que DAVID RUEDA TORRES (demandado) conducía el automóvil de placa LTA 167, y a su turno, EDUAR MESA (demandante) conducía el vehículo de placas GGN 787, el día y hora de la ocurrencia de los hechos materia de este proceso.
- ii. Que la colisión de los dos vehículos ocurrió a la altura de la CALLE 69 x carrera 70C, el día 21 de junio de 2013, aproximadamente a las 12:30 m.
- iii. Que para el momento de la ocurrencia de los hechos, la vía en la que sobrevino el accidente se encontraba en buen estado, seca, y la iluminación del día era buena.
- iv. Que la utilización de las vías de doble sentido
- v. Que el vehículo número 3 se encontraba estacionado o detenido sobre la calle 69, que el vehículo número dos posterior al choque choca con el inmueble de la calle 69 No 70 -92
- vi. Que como causas probables el demandado se movilizaba en su automóvil sobre la carrera 70 en sentido norte-sur descrito como vehículo 1 CODIGO DE LA HIPOTESIS 112 DESOBEDECE SEÑAL DE TRANSITO)

Conforme lo antes señalado, y reubicándonos en el examen del nexo causal, esto es, la razón próxima y determinante de la ocurrencia del accidente que nos ocupa, encontramos que el actuar imprudente y hasta

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. No. 058-95

<sup>7</sup> Ver entre otras, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del 30 de septiembre de 2002, M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

negligente del pasivo, como es el DESCONOCIMIENTO DE LAS SEÑALES DE TRANSITO determinó en un muy alto porcentaje la ocurrencia del accidente que nos ocupa, pues no solamente vulnera las normas de tránsito, sino que por sí mismo resulta muy peligroso, pues atraviesa los dos carriles de una avenida de doble sentido.

En efecto, si el demandado hubiese respetado la norma de tránsito, se habría percatado de la presencia del vehículo conducido por el demandante.

Ahora, es pertinente señalar que aunque en menor medida, el señor EDUAR MESA también participó con su imprudencia en la materialización del accidente, pues de haberse desplazado en su vehículo sobre una vía recta (como lo es la vía donde ocurrió el accidente) a la velocidad de 50 kilómetros por hora (como lo aseveró en la diligencia de interrogatorio de parte), se habría percatado a una distancia muy prudencial de la presencia del vehículo que se encontraba estacionado.

Lo anterior se puede corroborar por la forma en que colisionaron los dos vehículos (vehículo 1: bomper delantero, y vehículo 2: bomper delantero, capo, guardabarros delanteros, puerta trasera, guardabarro trasero izquierdo unidades delanteras, stop trasero izquierdo, bomper trasero, guarda barro trasero derecho, y daños internos por establecer, entre otros que no fueron legibles, Anexo 3 del Informe policial para accidentes de tránsito No. A 1303125), lo que denota que fue éste vehículo quien colisiono con el vehículo 3, siendo evidente que el señor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA no conducía a una prudente velocidad, pues de haberlo hecho, claramente habría advertido la presencia del vehículo No. 3 y lo habría podido evitar o simplemente habría frenado.

De lo anterior se debe concluir que nos encontramos frente a una concurrencia de culpas, pues tanto EDUAR OSWALDO MESA GARNICA COMO DAVID RUDA TORRES, contribuyeron con su conducta en la verificación del accidente, y "Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso"<sup>8</sup>, tal como lo prevé el artículo 2357 del Código Civil.

Respecto de la forma como se debe ponderar esa proporcionalidad, es pertinente tener presente que "como la ley nada dice acerca del método ni el porcentaje que han de tenerse en cuenta para realizar esa reducción, es al juez a quien corresponde establecer, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño."<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramirez, Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

Partiendo de las anteriores premisas y de los hechos acreditados en el expediente, resulta claro que el demandado participó con su actuar imprudente de forma determinante en la causación del daño, pues como se dejó visto desatendió normas de tránsito, que de haberse obviado, muy seguramente habrían desencadenado otro resultado; y por otro lado, el actor, si hubiese transitado a una velocidad prudente y atendiendo las señales de tránsito que le advertían la presencia de automotores, habría precavido el accidente.

Así pues, aunque tanto el agente como la víctima concurrieron activamente en el hecho generador, su grado y forma de participación como quedó visto es diferente, pues aquél imprudentemente dio lugar al mismo al accidente, y éste con su descuido y falta de previsión, no solo se puso en situación de peligro sino que aumentó la potencialidad del riesgo; tópicos que razonablemente llevan a concluir que el demandado tiene un porcentaje de culpa equivalente a un setenta por ciento (70%), mientras que el actor debe asumir como porcentaje de culpa un treinta por ciento (30%), proporciones que se verán reflejadas en el punto de las condenas dinerarias.

Ahora bien por haber prosperado parcialmente la 3ª excepción propuesta, la pasiva será condenada en un 70% de las costas.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en juzgado 54 de pequeñas causas y competencia múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** probada parcialmente la excepción RECLAMACION INDEBIDA DE PERJUICIOS e imprósperas las restantes excepciones de mérito presentadas por la demandada M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

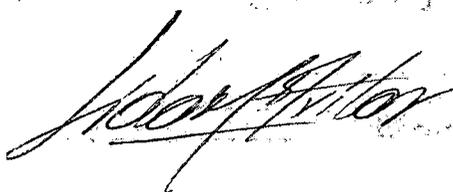
**SEGUNDO.- DECLARAR** que los demandados M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS y el señor DAVID RUEDA TORRES son solidaria y civilmente responsable, en los términos establecidos en la parte motiva de esta sentencia, de los daños y perjuicios causados a EDUAR OSWALDO MESA GARNICA, con ocasión del accidente acaecido el 21 DE JUNIO DE 2013.

**TERCERO.- CONDENAR** al demandados M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS y el señor DAVID RUEDA TORRES a pagar el 70% de los gastos en que incurrió el demandante, es decir de la suma de \$11.250.000.00 por concepto de daño emergente, al señor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez

fenecido ese término, comenzará a causarse interés civil de plazo y corrección monetaria.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas de esta instancia, en un setenta por ciento (70%), a favor del actor EDUAR OSWALDO MESA GARNICA. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Tásense.

**Notifíquese.**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 001** Hoy, **15 de enero de 2021**

La Secretaria



ROSA LILLIANA TORRES BOTERO